

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0822

En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante, solicitando **ACLARACIÓN** del auto de marzo 22 de 2022, en torno a que la fecha de radicación de la demanda fue el 30 de septiembre de 2020 y no el 1° de octubre de 2020, habrá de negarse por improcedente. Al punto, adviértase que en virtud del Art. 285 del C.G.P., los autos son susceptibles de aclaración cuando existan “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”.

De ahí que no resulta viable la aclaración. Téngase en cuenta que la frase que se pretende se aclare no está en la parte resolutive del auto y, además, la fecha en que fue radicada la demanda no ofrece duda, cosa distinta es que la memorialista no esté de acuerdo e indique otra data, en cuyo caso lo procedente era pedir la corrección del auto o recurrirlo.

No obstante, ha de señalarse que conforme al Acta de Reparto, que es el documento que acredita legalmente la fecha en que se radicó la demanda y a qué juzgado le correspondió, da cuenta sin lugar a equívocos que la demanda sí se radicó el **1° de octubre de 2020**.

De: Radicacion Demandas Juzgados Pequeñas Causas Competencia Múltiple Civiles - Bogotá <raddemcivilpccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de octubre de 2020 15:56
Para: Rolando Sabogal Hoyos <rsabogah@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Generación de la Demanda en línea No 53419



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 01/Oct/2020 ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO Pagina 1

022 GRUPO PROCESOS EJECUTIVOS 36804

SECUENCIA: 36804 FECHA DE REPARTO: 1/10/2020 6:13:09p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 022 PEQ. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTA

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
8600373266	EDIFICIO PROAS		01
SOL53419	SOL53419		01
1052383821	JENNY MARCELA GOMEZ NUNEZ	GOMEZ NUNEZ	03

OBSERVACIONES:

CONTRAT10 FUNCIONARIO DE REPARTO rsabogah CONTRAT10 pccmbta

v. 2.0 MOTE

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

NEGAR por improcedente, la solicitud de aclaración del auto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0378

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las tecnologías de la información, inicialmente por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y luego por la Ley 2213, que regularon el uso de tales tecnologías, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA en favor de **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **VÍCTOR OSVALDO GUERRERO MORENO** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ** aportado al expediente.

1.1. Por ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (11'488.958,00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.

1.2. Por OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS (\$848.766,00) M/Cte., por concepto de **PRIMAS DE SEGURO**.

1.3. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, **desde marzo 26 de 2021** y hasta el día que se efectuó el pago.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy 8° de la Ley 2213/22-, incluyéndole el correo electrónico del Despacho [<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. RECONOCER personería al abogado EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

6. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: [<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado desde que entró en vigencia el Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Ley 2213/22-, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde² la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA³ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

² Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Ley 2213/22-.

³ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0387

En atención al memorial radicado vía correo electrónico institucional del Juzgado, por quien se anuncia como apoderado de la parte demandante, enviado desde el correo <info@atuestaromeroabogados.com>, no se le dará efectos procesales, toda vez que el memorial no fue remitido desde¹ la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA²- del C.S. de la J.. Por ello, no se tendrá por subsanada la demanda y se rechazará de conformidad con el inc. 2° del numeral 7. del Art. 90 del C.G.P..

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
91510758	219124	VIGENTE	-	JAIR.ATUESTA@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. **NO DARLE efectos procesales** al memorial allegado desde el correo <info@atuestaromeroabogados.com>.

2. **RECHAZAR** la demanda.

3. **DEVOLVER** el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

4. **DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0388

En atención al memorial radicado vía correo electrónico institucional del Juzgado, por quien se anuncia como apoderado de la parte demandante, enviado desde el correo <juridico4@buitragoyasociados.com.co>, no se le dará efectos procesales, toda vez que el memorial no fue remitido desde¹ la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA²- del C.S. de la J..Por ello, no se tendrá por subsanada la demanda y se rechazará de conformidad con el inc. 2° del numeral 7. del Art. 90 del C.G.P..

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1110584532	332017	VIGENTE	-	JMNAVIAM@UT.EDU.CO

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

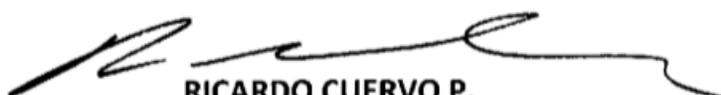
1. **NO DARLE efectos procesales** al memorial allegado desde el correo <juridico4@buitragoyasociados.com.co>.

2. **RECHAZAR** la demanda.

3. **DEVOLVER** el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

4. **DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-0432

En atención al memorial allegado por el apoderado sustituto de la parte demandante, en donde solicita la entrega de los dineros obrantes en el proceso y al informe de títulos de depósito judicial expedido por la Secretaría, se ordenará su entrega como quiera que es procedente de conformidad con el Art. 447 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. ORDENAR la entrega de Títulos de Depósito Judicial por valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$12'713.833,33) M/Cte. a disposición del presente proceso al demandante RAFAEL FERNANDO ROBAYO MARROQUIN. **OFÍCIESE**.

2. TENER en cuenta que el valor de las liquidaciones de crédito y costas suman \$12'713.833,33 M/Cte.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-2240

En atención al memorial de la demandada EXPRESIÓN GRAFICA Y MOBILIRARIO S.A.S., en donde solicita la entrega de los dineros obrantes en el proceso y al informe de títulos de depósito judicial expedido por la Secretaría, se ordenará su entrega como quiera que el presente asunto terminó por pago total de la obligación y la solicitud cumple con las exigencias preceptuadas en el Art. 447 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. ORDENAR la entrega de Títulos de Depósito Judicial por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$34'584.268,58) M/Cte. a disposición del presente proceso a la **demandada EXPRESIÓN GRAFICA Y MOBILIRARIO S.A.S. OFÍCIESE.**

2. ORDENAR la entrega de Títulos de Depósito Judicial por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$34'825.367,29) M/Cte. a disposición del presente proceso al **demandado WILMAR GAVIRIA SEPULVEDA. OFÍCIESE.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

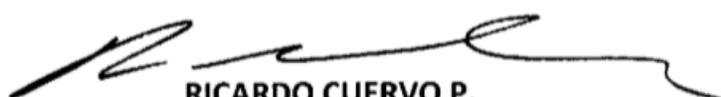
Rad: 2018-0686

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante, en el que solicita la entrega de los dineros que obran en el proceso, habrá de negarse como quiera que de conformidad con el informe de títulos de depósito judicial expedido por la Secretaría, no existe en el legajo dineros embargados pendientes por entregar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

NEGAR por improcedente la solicitud de entrega de títulos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2014-0551

En atención a los memoriales del demandado HENRY LOAIZA, no serán tenidos en cuenta, toda vez que éste actúa a través de apoderada judicial, por lo que las peticiones que pretenda elevar para el presente asunto debe adelantarlas por intermedio de ésta. Téngase en cuenta que por prohibición expresa el Art. 75 del C.G.P. no puede actuar simultáneamente dos personas en representación de la misma parte.

Ahora bien, en torno al memorial de la apoderada del demandado, en donde solicita la entrega de los dineros obrantes en el proceso, habrá de negarse como quiera que de conformidad con el informe de títulos de depósito judicial expedido por la Secretaría, no existe en el legajo dineros embargados pendientes por entregar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

- 1. NO DARLES** efectos procesales a los memoriales allegados por el demandado HENRY LOAIZA.
- 2. NEGAR por improcedente la solicitud** de entrega de títulos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

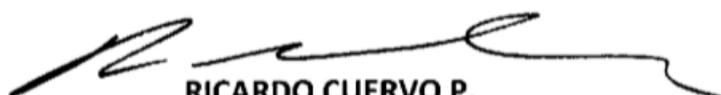
Rad: 2013-0422

En atención al memorial de la demandante y coadyuvado por el demandado, en donde solicitan la entrega de los dineros obrantes en el proceso, habrá de negarse como quiera que de conformidad con el informe de títulos de depósito judicial expedido por la Secretaría, no existe en el legajo dineros embargados pendientes por entregar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

NEGAR por improcedente la solicitud de entrega de títulos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-0456

Vencido el traslado de la liquidación de crédito efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, habrá de procederse a su aprobación dado que no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

Ahora bien, en torno a la solicitud de entrega de los dineros que obran en el proceso, se torna pretemporanea, toda vez que no se cumplen las exigencias consagradas en el Art. 447 del C.G.P.. Al punto adviértase que el auto que aprueba la liquidación del crédito debe estar debidamente ejecutoriado, por lo que se ordenará a la Secretaría que, en gracia de lo anterior, retorne el diligenciamiento al Despacho a fin de resolver sobre la entrega de dineros.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. APROBAR la liquidación de crédito a **octubre 31 de 2021**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por valor de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS con VEINTIDOS CENTAVOS (\$15'818.519,22) M/Cte..

2. RETORNE el diligenciamiento al Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia a fin de resolver la entrega de títulos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0389

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las tecnologías de la información, inicialmente por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y luego por la Ley 2213, que regularon el uso de tales tecnologías, conocidas como las **TICs**, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA en favor de **AECSA S.A - AECSA** contra **MARÍA TATIANA LÓPEZ GONDELLEZ** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ** aportado al expediente.

1.1. Por **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$26'246.838,00) M/Cte.**, por concepto de **CAPITAL**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, **desde marzo 26 de 2021** y hasta el día que se efectuó el pago.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy 8° de la Ley 2213/22-, incluyéndole el correo electrónico del Despacho

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. **RECONOCER** personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como demandante en causa propia como Representante Legal de la endosataria en propiedad.

6. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado desde que entró en vigencia el Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Ley 2213/22-, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde² la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA³ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

² Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Ley 2213/22-.

³ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0389

De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud, se ordenarán las cautelas solicitadas.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que posea la demandada **MARÍA TATIANA LÓPEZ GONDELLEZ** en las entidades financieras relacionadas en el memorial de solicitud. Para el efecto, líbrese comunicación **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$39'977.578.00 M/Cte., límite de inembargabilidad** conforme a la Carta Circular N° 59 de octubre 6 de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. **Se limita la medida a la suma de \$53'000.000.00. OFÍCIESE.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0392

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las tecnologías de la información, inicialmente por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y luego por la Ley 2213, que regularon el uso de tales tecnologías, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Teniendo en cuenta que se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

No obstante, ha de señalarse que se deprecian unas obligaciones que no cumplen con los requisitos del Art. 422 *ejusdem*, al no ser exigibles, como es el pago de réditos de plazo. Téngase en cuenta que esta clase de réditos son aquellos que, siendo pactados por las partes, se generan **entre la fecha de surgimiento de la obligación y la data de vencimiento** de ésta y teniendo en cuenta que la fecha de creación del pagaré es la misma fecha del vencimiento de la obligación, se tiene que dichos réditos jamás se generaron, atendiendo **el principio de literalidad que gobiernan a los títulos valores**. De igual manera, los intereses moratorios deprecados en la pretensión c), son improcedentes como quiera que éstos se generan desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, por lo que con anterioridad a esa fecha no pudieron causarse.

Finalmente, en el Pagaré se estipuló el pago por una obligación denominada “*Otros*”, que no indica a qué obligaciones corresponden o por qué motivo se causaron ni cuál fue su fecha de causación, por lo que también se denegará dicha pretensión al no cumplir con el **elemento claridad**.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO Singular de MÍNIMA CUANTÍA en favor de **BANCOOMEVA S.A.** contra **LUIGI MANRIQUE ROJAS** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ** aportado al expediente.

1.1. Por **VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$26'356.676,00) M/Cte.**, por concepto de **CAPITAL**.

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, **desde febrero 23 de 2021** y hasta el día que se efectuó el pago.

2. NEGAR por improcedente las pretensiones b), c) y d), por lo expuesto en la parte motiva.

3. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

5. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy 8° de la Ley 2213/22-, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

6. RECONOCER personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACON**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-0392

De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud, se ordenarán las cautelas solicitadas.

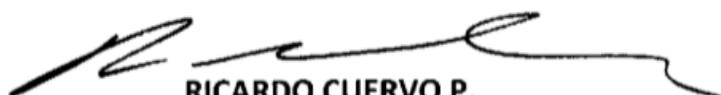
En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado **LUIGI MANRIQUE ROJAS** en las entidades financieras relacionadas en el memorial de solicitud. Para el efecto, líbrese comunicación **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$39'977.578.00 M/Cte., límite de inembargabilidad** conforme a la Carta Circular N° 59 de octubre 6 de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. **Se limita la medida a la suma de \$27'000.000.00. OFÍCIESE.**

2. DECRETAR el embargo de las acciones del demandado **LUIGI MANRIQUE ROJAS** en las empresas **ISAGEN, ECOPETROL y DECEVAL**. Para tal fin, ofíciense al gerente de cada sociedad para que tome nota de la medida y dentro del término de tres (3) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, informe a este juzgado sobre ello, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales de conformidad a lo consagrado en el numeral 6 del Art. 593 del C.G.P. **Se limita la medida a la suma de \$27'000.000.00. OFÍCIESE.**

3. LIMITAR las medidas cautelares a las ya decretadas en razón de la cuantía del proceso, y a que el valor de los bienes no puede exceder del doble del crédito cobrado -Art. 599 C.G.P.-.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.